RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00286-00**
ACCIONANTE:	**JORGE ANTONIO MEDINA PINILLA**
ACCIONADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ANTONIO MEDINA PINILLA** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO**, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

> *"1. A través de mi apoderado judicial, el día 30 de mayo de 2023, se radico la petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, con el objeto de que se reajuste la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.*
>
> *2. Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional el accionado MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, no ha dado respuesta a la petición descrita en los hechos anteriores."*

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"1. Se me ampare los derechos fundamentales de petición.*
>
> *2. En consecuencia se proceda a ordenar a el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, que, en un plazo improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir respuesta a la petición radicada ante la entidad el día 30 de mayo de 2023 para que se reajuste la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL."*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Ejercito Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales [010]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 10 de agosto de 2023 vía correo electrónico, suscrito por el director de prestaciones sociales del Ejército Nacional y quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que consultado el sistema de recepción de peticiones, quejas y reclamos de la entidad no se encontro ninguna solicitud del accionante, toda vez que, la petición fue radicada ante el Ministerio de Defensa y no ante la dirección de prestaciones ociales del ejército.

Solicitó sea declarada la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica del hecho superado, pues la entidad dio tramite a la solicitud presentada por el accionante y respondio la misma de fondo.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2023.

Con la Contestación

- Respuesta al Derecho de Petición
- Soporte de envío

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994'[2].

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **<u>no resuelve de fondo</u>** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta

---

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 30 de mayo de 2023 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, expidió el oficio Nº 2023367001777181: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 9 de agosto de 2023 y, notificado al correo electrónico fernandezochoaabogados@hotmail.com y afobogota@gmail.com, aportado por el accionante en la petición. La respuesta se dio en los siguientes términos:

Quinto: Que la Dirección de Prestaciones Sociales dentro del expediente prestacional No. 178206 de 2012, inicio el proceso de reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL de conformidad con la junta medica No. 115275 de 23-enero-2020, y mediante resolución No. 306253 de 04 de febrero de 2022 se efectuó la liquidación con fundamento a los Decretos 1211 de 1990, Decreto 94 de 1989 y Decreto 1796 de 2000, en la cual se reconocio y pago la suma de veinte millones seiscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta pesos $20.624.250.

Sexto: Por otra parte, es oportuno indicarle que los actos administrativos emitidos por parte de esta Dirección, únicamente, hace referencia a efectuar un reconocimiento prestacional a que hubiere lugar a favor de las personas que se le hayan efectuado valoración de Junta Médica Laboral o Tribunal Medico Laboral y estos se encuentren debidamente ejecutoriados, saliéndose de nuestra orbita de competencias, efectuar valoraciones de juicio sobre la existencia o no de las lesiones, o si las mismas están mal valoradas, toda vez que el legislador le dio la competencia únicamente a los organismos medico laborales, como lo señala el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000:

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Que es claro que tanto la Junta Médica Laboral como Tribunal Medico Laboral, constituyen actos administrativos de carácter preparatorio, es decir, son actos administrativos que dan los elementos de juicio, de hecho y de derecho para expedir el acto administrativo final, siendo esta el acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y/o declaraciones de no hay lugar según corresponda.

DIPSO

Radicado N° 2023367001777181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10

Septimo: En conclusión, como respuesta de fondo, esta Dirección no accede a su solicitud de **REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN,** por tratarse de un régimen especial, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportada por usted dentro de la presente acción, no cumple con lo señalado el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000.

De igual forma, es pertinente manifestarle que la Direccion de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a la fecha no cuenta con tramite pendiente por resolver respecto alguna Junta Médica Laboral como Tribunal Medico Laboral.

Asi las cosas, se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite, en contestación a su derecho de petición, que no admite recurso alguno, ni revive términos ya vencidos, ni instancias ya agotadas; por lo que esperamos haber brindado una información oportuna a sus dudas, quedando a la espera de cualquier inquietud adicional.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[9]".*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

[9] Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d6934a6480f9552202931cbe2b249fc40796ecd284634d5c13ff13981a379**
Documento generado en 15/08/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica